



RESOLUCION No. CSJMER17-264
13 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00217 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Julio César Torrente Quintero, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 31 004 2010 00403 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez del Tribunal Administrativo del Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Julio César Torrente Quintero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Julio César Torrente Quintero, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-217, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 31 004 2010 00403 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez del Tribunal Administrativo del Meta, en la que señala un presunto retraso en el trámite, puesto que el 10 de julio de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de segunda instancia y habiendo transcurrido cuatro meses de esta actuación, no ha sido posible que la secretaría de esta Corporación remita el expediente al Juzgado de origen, situación le ha ocasionado un detrimento económico al patrimonio de la prohijada, al dejarse de causar intereses moratorios a raíz de la desidia de esta Corporación, puesto que debido a ello, no se ha podido presentar la solicitud de cumplimiento de fallo.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 16 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de esta fecha, se avocó conocimiento de dicha solicitud el mismo día y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2098 de 17 de noviembre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada y mediante Oficio No. CSJMEO 17-2106 de 20 de noviembre de 2017, se requirió al Secretario de la Corporación, para que rindieran sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y se allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada titular del Despacho, Claudia Patricia Alonso Pérez y el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, Víctor Alfonso Puerto García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, en la Visita Especial realizada al expediente, se pudo constatar lo las explicaciones brindadas por la Magistrada y por el Secretario vinculados, así:

En informe rendido por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, en el que señaló que el requerimiento fue remitido para la respectiva respuesta al Secretario de la Corporación mediante Oficio No. 121 de 21 de noviembre de 2017, el cual se adjunta.

Así mismo, indicó que lo anterior se realizó, puesto que al ser revisado el aplicativo de Justicia XXI, se observó que en el proceso objeto de este trámite, se profirió sentencia de segunda instancia el 5 de julio de 2017 y se entregó a Secretaria el día 10 del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya efectuado la devolución al Juzgado de origen.

Finalmente, expuso que como el proceso se encuentra a cargo del Secretario y que por lo tanto, este Consejo Seccional debe ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa a este empleado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En cuanto al informe rendido por Víctor Alfonso Puerto García, Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, en el que señaló que el proceso le correspondió por reparto al

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Alfredo Vargas Morales, el 20 de marzo de 2015, el cual ingresó al despacho el 24 de marzo de 2015 y regresó a secretaría el 6 de abril de 2015 con auto que admite recurso, el cual fue notificado por estado No. 000041 de 8 de abril del mismo año.

Agregó que el 20 de mayo de 2015, ingresó nuevamente al despacho y regresó a la Secretaría, con auto de la misma fecha, ordenando correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, el cual se notificó por estado el 26 de mayo de 2015.

El 15 de febrero de 2016, el proceso ingresó al despacho de la Magistrada Corina Duque Ayala, en cumplimiento del Acuerdo CSJMA16-433 de 16 de enero de 2016 y el 14 de junio del mismo año, asumió el conocimiento del proceso, la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, el cual fue notificado por estado de 16 de junio de 2016, con registro de proyecto de sentencia de 30 de junio de 2017 y fallo de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2017, el cual fue notificado por edicto fijado el 14 de julio de 2017 hasta el 18 de julio del presente año y quedando ejecutoriado el 24 de julio del año en curso.

Así mismo, aclaró que el proceso ha permanecido en la Secretaría a la espera de la solicitud escrita o verbal y la consignación del valor de las copias auténticas para el respectivo trámite y ejecución de la sentencia ante la entidad condenada, por parte del apoderado de la demandante, aquí quejoso y lo que se evidencia es una inactividad desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha, por lo que sorprende que el abogado inconforme afirme que se ha generado un detrimento económico en su representada, ante el retraso en el envío del expediente al Juzgado de origen, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del CPACA, el quejoso pudo haber gestionado el trámite de cobro, lo cual no ocurrió y por ello, ahora pretende excusarse ante su cliente en la inactividad por parte de esta dependencia, de lo cual se infiere claramente una falta a los deberes que tiene como abogado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 del Código General del Proceso.

Además afirmó que independientemente del envío o no al juzgado de origen, el abogado tenía conocimiento que las copias auténticas las podía solicitar en la Secretaría del Tribunal o en el Juzgado de origen y que pese al cúmulo de trabajo de esta dependencia, se están entregando a los usuarios en un plazo máximo de 3 días, para que los apoderados procedan al trámite de cobro pertinente.

Finalmente, informó que la mora en la devolución del proceso al juzgado de origen, se ha debido al cúmulo de trabajo que ha venido afrontando la Secretaría ante la falta de personal y la afectación que se ha generado como consecuencia de la supresión de 2 cargos de escribientes que venían funcionando en descongestión desde el año 2011 y que debido a que se creó de manera permanente un Despacho de magistrado, 2 juzgados administrativos mixtos y se amplió la planta de personal de los Juzgados existentes y en la Secretaría solamente se creó un cargo de escribiente, evidenciándose una desproporción en el trabajo frente a los despachos de magistrados y juzgados, aunado a que los empleados de la Secretaría ejercen funciones adicionales a las asignadas, como son la organización y relación de todos los procesos archivados para la entrega a la Oficina Judicial y la gestión de apoyo en la sustanciación de autos y providencias proferidas por 16 conjuces vinculados a la Corporación.

Y también manifestó que se ha procurado remitir poco a poco algunos de los procesos que se encuentran en el mismo estado, al punto que para los meses de julio y agosto del presente año, fue necesaria la intervención de los Despachos que conocen del sistema escritural, en el sentido de facilitar el apoyo de uno de sus judicantes al empelado que elabora los oficios en el sistema escritural, ante el represamiento de estos procesos y agregó que una vez entregadas las copias para el respectivo cobro en los procesos de esta naturaleza, se ha procurado devolver inmediatamente los procesos al Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad, que conoce de los expedientes de sistema escritural.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, luego de haber transcurrido 4 meses desde que se profirió la sentencia de segunda instancia, aún no ha remitido el proceso al Juzgado de origen, lo que no le ha permitido presentar la solicitud de cumplimiento del fallo, situación que le está ocasionando un detrimento económico en el patrimonio de su representada en el proceso.

De lo anterior, se pudo establecer que a la fecha la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, no ha efectuado el envío del expediente objeto de este trámite al Juzgado de origen, debido a la alta congestión que se presenta en esta dependencia y que es conocida por este Consejo Seccional.

Respecto al cumplimiento del fallo y el trámite de cobro a la entidad demandada vencida, le asiste razón a la explicación rendida por el Secretario de esa Corporación, relacionada con que es actuación del profesional del derecho, realizar el respectivo trámite, solicitando las respectivas copias auténticas que son entregadas en el término de 3 días por parte de esta dependencia para el trámite de cobro.

Así las cosas, esta Seccional concluye que el motivo de inconformidad del quejoso se refiere a actuaciones de índole secretarial que no vinculan al Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez del Tribunal Administrativo del Meta, por tratarse de gestiones posteriores a la sentencia de segunda instancia, ante la presunta demora en el envío del expediente al Juzgado de origen, por lo que en tal sentido, se entiende que en las actuaciones desplegadas por la funcionaria accionada fueron previas a esta actuación judicial y que en tal sentido, se decidirá la presente Vigilancia Judicial Administrativa, en lo que respecta a las actuaciones efectuadas por el Secretario de esa Corporación.

Por las razones expuestas, se pudo determinar que el retraso en el envío del proceso objeto de Vigilancia, al Juzgado de origen, no es la causa de la inactividad procesal del trámite de cobro que reclama el quejoso, puesto que la carga procesal recae en el profesional del derecho, quien pudo haber continuado su gestión solicitando lo pertinente, relacionado con las copias auténticas sin necesidad que el proceso estuviera en primera instancia, , por lo que esta es una omisión que no puede endilgársele a esta dependencia, aun cuando exista demora en la remisión del expediente a la primera instancia, puesto que la ley permite y es válido que la parte interesada que solicite las respectivas copias auténticas para iniciar el trámite de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión del CPACA, mismas que se entregan de manera expedita en la Secretaría de esa Corporación.

Aun así, que la demora que se ha generado en la remisión del expediente al Juzgado de primera instancia, debido al alto cúmulo de trabajo y a la congestión judicial de esta dependencia, que no pueden ser atribuidos al empleado vinculado, por tratarse de factores externos, como es la insuficiente capacidad instalada, que lo exime de las anotaciones o correcciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; se insta al funcionario vigilado, para que adopte las medidas pertinentes en esta área de trabajo, con el fin de evacuar de manera más expedita y oportuna el envío del proceso que hoy nos ocupa y todos lo que se hayan resueltos en segunda instancia y que se encuentren pendientes de ser remitidos al Juzgado de origen, para así, en lo sucesivo evitar situaciones similares que lleguen a afectar la adecuada administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Secretario VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA del Tribunal Administrativo del Meta, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 31 004 2010 00403 01, que se tramitó en segunda instancia en el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta vigilado, para que adopte las medidas pertinentes que garantice el envío de manera expedita y oportuna del presente proceso y los demás que hayan sido resueltos en segunda instancia que se encuentren pendientes de ser remitido al Juzgado de origen, para en lo sucesivo evitar que se afecte la adecuada administración de justicia.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al funcionario vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-217 de 16/nov/2017.